

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 25° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-13704-2017
CARATULADO : Sociedad Agrícola Austral Berries Limitada/BANCO
SANTANDER-CHILE

Santiago, treinta y uno de Enero de dos mil diecinueve

VISTOS:

En folio 1 del cuaderno principal de la carpeta electrónica, compareció don RICARDO BRANCOLI BRAVO, abogado, con domicilio en El Golf N° 99, oficina 401, comuna de Las Condes, en representación judicial de SOCIEDAD AGRÍCOLA AUSTRAL BERRIES LTDA., representada legalmente por Carmen Gloria Cornejo Scholz, ambos con domicilio en Fundo El Bosque, Lote 2, comuna de San Pablo, Osorno; quien, en la representación investida, interpuso en juicio ordinario de mayor cuantía, una acción de reducción de intereses y de restitución de dineros pagados en exceso, en contra del BANCO SANTANDER CHILE S.A., sociedad del giro de su denominación, representada por don Claudio Melandri Hinojosa, ignora profesión, ambos domiciliados en calle Bandera N° 140, comuna de Santiago, en virtud de los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

A. Antecedentes del Contrato

Al respecto, sostuvo que con fecha 31 de mayo del año 2013, entre la sociedad Banco Santander Chile S.A. y la actora, se celebró un contrato de mutuo, renovado con fecha 29 de octubre del año 2014,



Foja: 1

de tal forma que se pactó que el capital e intereses se pagarían en 10 cuotas, venciendo la última de ellas el día 15 de junio del año 2024.

Expuso que en el pagaré de fecha 31 de mayo del año 2013, en el numeral 1 de la cláusula de los intereses, se estableció que la tasa de interés sería fija de un 8,09% anual vencido, calculada en base a un año calendario de 360 días; mientras que en la renovación de fecha 29 de octubre del año 2014, en su numeral 1 de la cláusula de los Intereses, se estableció una tasa fija de 7,61% anual vencida, calculada en base a años de 360 días.

Expuso que, en lo que se refiere al pago de capital e intereses, de que da cuenta la renovación, se definieron 10 cuotas anuales con fecha de vencimiento de la primera cuota el día 15 de junio del año 2015 y la última el día 15 de junio del año 2024.

B. Circunstancias que motivan la demanda:

Al respecto, alegó que desde la fecha de celebración del Contrato y hasta esta fecha, la demandante ha pagado íntegramente todas y cada una de las cuotas del mismo, de modo que, por concepto de cuotas, que incluye capital e intereses, se ha pagado, a la fecha, la cantidad de USD 1.211.497,60 dólares de los Estados Unidos de América, equivalentes en moneda nacional corriente a la suma de \$756.350.066 (setecientos cincuenta y seis millones trescientos cincuenta mil sesenta y seis pesos), puesto que el valor del dólar al día 13 de septiembre del año 2017, era de \$624,31 (seiscientos veinticuatro pesos con treinta y centavos).

Indicó que, de acuerdo a lo que expresa el propio pagaré y su renovación, el interés anual aplicado, fue inicialmente de 8,09% anual, en circunstancias que a la fecha de celebración del Contrato 31 de mayo del año 2013, para una operación como la celebrada por su parte, es decir, expresadas en moneda extranjera, la tasa máxima convencional ascendió a un 3,72%, y al día 29 de octubre del año



Foja: 1

2014, la tasa que se ha aplicado es de un 7,61%, en circunstancias que la máxima convencional a esa fecha ascendió a un 4,56% anual.

Refirió que podrá intentar defenderse la demandada, señalando que ella no ha cobrado intereses excesivos, y que lo argumentado por su parte no aplica por el tipo de operación; defensa que, sin embargo, sería falaz, desde que, de la sola descripción del contrato de mutuo, realizada en el acápite anterior, se podrá verificar que es una operación de dinero en moneda extranjera, a la que se le aplican todas y cada una de las restricciones que la ley establece en lo que al cobro de intereses se refiere.

Expresó que, de este modo, si se coteja el interés establecido en el Contrato y cobrado a su parte, versus el interés máximo convencional vigente a la fecha de celebración del Contrato y renovación del mismo, aparece de manifiesto que existe una divergencia entre la tasa de interés aplicada y la tasa vigente al momento de la convención, lo que en el hecho se traduce en que la tasa aplicada por el Banco Santander Chile S.A. en virtud del Contrato excede la máxima convencional en un 4,37% anual para el periodo que va desde el 31 de mayo del año 2013 hasta el 29 de octubre del año 2014, y excede en un 3,05% anual en el período que va desde la renovación de fecha 29 de octubre del año 2014 hasta el 15 de junio del año 2024.

Señaló que la diferencia referida no es menor, puesto que, de haber respetado la demandada lo dispuesto en la ley y las tasas aplicables al caso en concreto, vigentes a la fecha del Contrato, su parte habría pagado, por concepto de cuotas de intereses hasta la fecha, una suma de dinero sustancialmente inferior, que asciende a la suma de USD 234.489,11 dólares de los Estados Unidos de América, equivalentes en moneda nacional corriente a la suma de \$146.393.896 (ciento cuarenta y seis millones trescientos noventa y tres mil ochocientos noventa y seis pesos), y no la de USD 769.650,38 dólares



Foja: 1

de los Estados Unidos de América, equivalentes en moneda nacional corriente a la suma de \$480.500.428 (cuatrocientos ochenta millones quinientos mil cuatrocientos veintiocho pesos), tal como ha ocurrido.

Agregó que entre mayor el monto del crédito, menor la tasa de interés, lo cual se revela de la sola lectura de los antecedentes de que se disponen y en los que consta la tasa de interés corriente y la máxima convencional, refiriendo que en autos nos encontramos ante una operación inicial de USD 2.620.627,30 dólares de los Estados Unidos de América, la que fue renovada con fecha 29 de octubre del año 2014 por la suma de USD 2.504.332,23 dólares de los Estados Unidos de América, lo cual se formula sólo para los efectos de demostrar que la operación es, para cualquier persona, natural o jurídica, chilena o extranjera, una buena cantidad de dinero que amerita la aplicación de un interés razonable, y nunca el máximo convencional, ni menos intereses que estén por sobre éste.

II. EL DERECHO:

Sobre el particular, expuso que no cabe duda alguna que en este caso en concreto, el contrato celebrado se trató de un contrato de mutuo, y como tal atendida su naturaleza de contrato, se trata de un contrato real, unilateral y naturalmente oneroso en donde el mutuario ha contraído obligaciones claras y determinadas.

Señaló que, así entonces, se trata de un contrato celebrado entre las partes, por un plazo de 10 años, en el cual existe la obligación de pagar una cuota anual, que en parte se destinada a lo que se ha denomina intereses del crédito, y en parte a la amortización del crédito, que originalmente ascendió a USD 2.620.627,30 dólares de los Estados Unidos de América, al cual se le aplicó una tasa de interés anual del 8, 09% anual, y a su renovación de fecha 29 de octubre del año 2014 una tasa de 7,61% anual.



Foja: 1

Expresó que lo que configura a la obligación de dinero, cualquiera sea su fuente, es la circunstancia que la prestación a que resulta obligado el deudor tiene por objeto dinero, de tal forma que el objeto de la obligación consiste en dar (entregar y/o restituir) dinero.

Señaló que al ser la obligación de pagar la cuota del Contrato de mutuo, una obligación de dinero, se debe distinguir si es originaria o derivada, de modo de establecer la normativa que le es aplicable, refiriendo que la obligación de dinero es originaria cuando se trata de aquellas que preceptúa el artículo 1 de la Ley N° 18.010; indicando que estamos en presencia de obligaciones de dinero derivadas, cuando se trata de obligaciones que “nacen de actos o contratos relativos a bienes muebles que no sean dinero o a inmuebles en que la obligación de entregar una cantidad de dinero o en que la entrega de una cantidad de dinero no reviste la forma de restitución o si bien hay restitución en dinero, ésta no es consecuencia de una entrega del dinero que se restituye”.

Manifestó que las obligaciones dinerarias, sean originarias o derivadas, se caracterizan porque, generalmente, devengan intereses, ya sea en virtud de una ley o de una convención -como sería en este caso-, y desde esta perspectiva, el interés es un fruto civil que se devenga día a día y que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 647 del Código Civil, puede estar pendiente o percibido.

Refirió que, por consiguiente, las obligaciones dinerarias y los intereses que de ella provienen, como ha ocurrido en el caso de autos, deberán regirse por las leyes especiales aplicables a la materia, y por el derecho común cuya normativa aplicable proviene de las reglas generales contenidas en el Código Civil.

Alegó que, de este modo, al tratarse de una obligación dineraria, se hace de cualquier manera aplicable lo establecido tanto en el Código Civil, en su artículo 2206, y en la Ley 18.010.



Foja: 1

Expuso que, siguiendo la normativa ya señalada, las partes de una obligación contractual dineraria pueden determinar el interés convencionalmente, con la salvedad que lo referido al interés máximo que es posible estipular.

Señaló que si se trata de una obligación dineraria originaria, se hace aplicable la Ley N° 18.010 (salvo en el caso del saldo de precio de una compraventa, que aun siendo una obligación de dinero derivada, por expresa disposición del artículo 26 de la citada ley, se le hacen aplicables los artículos 2, 8 y 10 de la misma).

Indicó que, tratándose de otro tipo de obligaciones dinerarias como lo serían las derivadas, la norma aplicable es el artículo 2206 del Código Civil, que establece: “El interés convencional no tiene más límites que los que fueren designados por ley especial; salvo que, no limitándolo la ley, exceda en una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención, en cuyo caso será reducido por el juez a dicho interés corriente”.

Señaló que por interés corriente, y en aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Código Civil, debemos entender lo que al efecto señala el artículo 6 de la Ley N° 18.010: “Interés corriente es el interés promedio cobrado por los bancos y las sociedades financieras establecidas en Chile en las operaciones que realice el país... Corresponde a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras determinar las tasas interés corriente, pudiendo distinguir entre operaciones en moneda nacional, reajutable o no reajustables, en una o más monedas extranjeras o expresadas en dichas monedas o reajustables según el valor de ellas, como asimismo, por el monto de los créditos, no pudiendo establecerse más de dos límites para este efecto...”.

Expuso que el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 18.010 establece la prohibición de estipularse un interés que exceda el 50%



Foja: 1

del interés corriente, agregando que “este límite de intereses se denomina interés máximo convencional”.

Refirió que, así entonces, por aplicación del artículo 6 de la Ley N° 18.010, refrendado también en el artículo 2206 del Código Civil, el límite del interés convencional está dado por el hecho que no puede ser “más de un 50% del interés corriente”.

Señaló que, dicho de otro modo, nunca el interés máximo convencional puede exceder o ser superior al interés corriente aumentado en un cincuenta por ciento, sea que se trate de una obligación de dinero originaria como sería el caso de autos o de una obligación de dinero derivada.

Afirmó que el artículo 6 de la Ley N° 18.010 dispone que, cuando el interés estipulado excede en una mitad al interés corriente, el juez debe reducir el interés estipulado en la convención al interés corriente, debiendo entenderse que éste rigió desde el tiempo de la celebración del contrato, añadiendo que la misma disposición se encuentra consagrada en el artículo 2206 del Código Civil.

Expresó que, tal como se ha señalado en el capítulo de los hechos, por una parte, el interés pactado en el Contrato supera por mucho el 50% del interés corriente a la época de la celebración del mismo, y por otra, la demandante ha pagado, en exceso y por sobre el interés corriente, la suma de USD 535.161,26 dólares de los Estados Unidos de América, equivalentes en moneda nacional corriente a la suma de \$334.106.526 (trescientos treinta y cuatro millones ciento seis mil quinientos veintiséis pesos), puesto el valor del dólar al día 13 de septiembre del año 2017, era de \$ 624,31 (seiscientos veinticuatro pesos con treinta y centavos), considerando que el capital inicial ascendía a USD 2.620.627,30 dólares de los Estados Unidos de América al día 31 de mayo del año 2013 , y a la suma de USD 2.504.332,23 dólares de los Estados Unidos de América al día 29 de octubre del año 2014..



Foja: 1

Expuso que, en estas circunstancias, y no obstante las acciones penales que pudieran derivarse, ante la infracción legal señalada, se hace necesario interponer la demanda sub lite en contra del Banco Santander Chile, a fin que se declare que la tasa de interés del 8,09 % anual, que se ha aplicado desde la celebración del Contrato hasta el día de la renovación del Contrato, debe reducirse a la tasa de interés anual corriente del 2,48% (periodo 31 de mayo del año 2013 al 29 de octubre del año 2014), y que la tasa del 7,61% anual que se aplica para el periodo que va desde el 29 de octubre del año 2014 hasta el 15 de junio del año 2024, debe reducirse a un 2,56% anual, o la que el Tribunal se sirva determinar de acuerdo a lo dispuesto por la ley y al mérito de la presente causa, debiendo ordenarse además la devolución o pago en favor de la demandante de la suma de USD 535.16,26 dólares de los Estados Unidos de América, equivalentes en moneda nacional corriente a la suma de \$334.106.526 (trescientos treinta y cuatro millones ciento seis mil quinientos veintiséis pesos), puesto que el valor del dólar al día 13 de septiembre del año 2017, era de \$624,31 (seiscientos veinticuatro pesos con treinta y centavos), o a la suma o cantidad de dinero que el Tribunal en definitiva se sirva determinar, por concepto de valores pagados en exceso del interés corriente.

PETITORIO DE LA DEMANDA:

Solicitó que se declare que el interés fijado en el contrato de mutuo de fecha 31 de mayo del año 2013 y su renovación de fecha 29 de octubre del año 2014, debe reducirse al interés corriente al tiempo de la convención, esto es, a la tasa de interés anual corriente del 2,48% para el periodo que va desde el día 31 de mayo del año 2013 al 29 de octubre del año 2014, y a la tasa de interés anual corriente del 2,56% para el periodo que va desde el 29 de octubre del año 2014 hasta el 15 de junio del año 2024; o a aquella tasa que el Tribunal se sirva determinar conforme al mérito del proceso; y que se condene a la demandada a la devolución o pago en favor de la demandante



Foja: 1

Sociedad Agrícola, Austral Berries Ltda., de la suma de USD 535.161,26 dólares de los Estados Unidos de América, equivalentes en moneda nacional corriente a la suma de \$334.106.526 (trescientos treinta y cuatro millones ciento seis mil quinientos veintiséis pesos), puesto que el valor del dólar al día 13 de septiembre del año 2017 era de \$624,31 (seiscientos veinticuatro pesos con treinta y centavos); o de la cantidad de dinero que el Tribunal en definitiva se sirva determinar con el mérito de la prueba que se rinda, por concepto de valores pagados en exceso del interés corriente; cantidad que deberá ser restituida o pagada con los reajustes legales e intereses corrientes que se devenguen hasta su pago efectivo; todo ello con costas.

En folio 3 del cuaderno principal, consta el emplazamiento de la demandada, practicado en forma personal.

En folio 1 del cuaderno de excepciones, la demandada opuso una excepción dilatoria, que fue desestimada por resolución de folio 4 del mismo cuaderno, contra la cual no se interpusieron recursos.

En folio 7 del cuaderno principal, la demandada contestó el libelo dirigido en su contra, solicitando su total rechazo, con costas, en virtud de lo siguientes hechos y fundamentos de derecho:

1.- INEFECTIVIDAD DE LOS HECHOS FUNDANTES:

Bajo este título, alegó que al presentar los hechos en que intenta sustentar su demanda, la actora incurre en dos errores básicos que hace que su libelo sea sustancialmente inexacto y descontextualizado de la verdadera naturaleza del contrato de mutuo suscrito por las partes.

Sostuvo que el contrato celebrado por las partes no es un contrato de mutuo expresado en moneda extranjera, sino un contrato de mutuo pactado en moneda extranjera, situación que determina el tipo de interés que se aplica en cada caso.



Foja: 1

Indicó que esta distinción es recogida en la Ley N° 18.010, en su art. 20, conforme al cual: a) Los créditos expresados en moneda extranjera se otorgan en moneda extranjera, pero se reembolsan en moneda nacional al tipo de cambio vigente; y b) Los créditos en moneda extranjera o pactados en moneda extranjera son aquellos que se pactan y se pagan en moneda extranjera, pudiendo obtenerse la divisa en el mercado formal o informal para este efecto, agregando que estos créditos no pueden pagarse en una moneda distinta como en el primer caso.

Alegó que, como consta del propio pagaré materia de autos, el mutuo otorgado a la actora fue pactado en moneda extranjera y así se dejó expresamente establecido en su página tres, en los siguientes términos: “La obligación de que da cuenta el presente pagaré corresponde a una operación de crédito de dinero en moneda extranjera y, por ende, su capital y los intereses son pagaderos en la misma moneda adeudada, en conformidad a las normas del Banco Central de Chile y artículo 20 inciso segundo de la Ley N° 18.010 del año 1981”.

Señaló que, consistente con lo anterior, en la página 5 del mismo pagaré se contiene un mandato en favor del Banco para la adquisición de moneda extranjera, sea en el mercado formal o informal, para poder efectuar el pago en la moneda extranjera pactada.

Refirió que las tasas señaladas por la actora se aplican a los créditos expresados en moneda extranjera y no al crédito que le fue otorgado por el Banco, cuyo pago fue pactado en moneda extranjera.

Afirmó que el segundo sustento de hecho básico de la demanda, que también es errado, es que el crédito otorgado a la actora debe regirse por las tasas de interés máximo convencional establecidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, pero, contrariamente a lo señalado por la sociedad demandante, como claramente se indica en los documentos que la propia actora ha



Foja: 1

acompañado con las letras b) y c) del primer otrosí de su demanda, las tasas a que allí se alude se aplican únicamente a operaciones expresadas en moneda extranjera, que no es el caso de autos.

Indicó que, de hecho, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (en adelante SBIF) no informa tasas máximas convencionales para operaciones pactadas en moneda extranjera, porque este tipo de operaciones están excluidas de la aplicación de ese límite.

2.- EN MATERIA DE INTERESES PARA CREDITOS PACTADOS EN MONEDA EXTRANJERA RIGE LA LIBERTAD CONTRACTUAL:

Bajo este título, expuso que no existe límite de interés para las operaciones que se pacten en moneda extranjera, esto es, pagaderas en la misma moneda.

Indicó que, conforme al art. 39 de la Ley N° 18.840 Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, constituyen operaciones de cambios internacionales las compras y ventas de moneda extranjera y, en general, los actos y convenciones que creen, modifiquen o extingan una obligación pagadera en esa moneda, aunque no importen traslado de fondos o giros de Chile al exterior o viceversa.

Refirió que en la especie, el pagaré en cuestión, al suscribirse en dólares de los Estados Unidos de Norte América y al establecerse que se pagaría en la misma moneda, tal como se consignó en el propio documento, quedó sujeto a las normas especiales del estatuto contenido en el Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, el cual no contempla un límite legal en la fijación de intereses máximos convencionales, por lo que no es aplicable al caso de autos lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 18.010, ni el art. 2206 del Código Civil, en que se intenta sustentar esta acción.



Foja: 1

Expresó que, por el contrario, conforme lo dispone la letra b) del art. 5° de la Ley N° 18.010: “No existe límite de interés en las siguientes operaciones de crédito de dinero: b) Las que se pacten o expresen en moneda extranjera para operaciones de comercio exterior”.

Indicó que esto mismo es corroborado en el punto 6.2 del Capítulo 7-1 de la Recopilación Actualizada de Normas de la SBIF.

Alegó que en el tiempo y desde ya hace muchos años, la aplicación de esta exclusión se extendió a todas las operaciones de cambios internacionales, incluidos los créditos comerciales de libre disposición, como es el caso de autos, pues dada la dificultad para los Bancos de tener que recurrir a bancos extranjeros para conseguir y obtener su financiamiento y la imposibilidad de poder controlar las variables del mercado internacional, lo que hacía imposible, a su vez, aplicar las tasas internas, la SBIF eliminó de la publicación tanto en el D.O. como en su página Web, de la tasa correspondiente a "Operaciones en dólares de EE.UU. de América o expresados en moneda extranjera", reemplazándola por "Operaciones expresadas en moneda extranjera", concediendo de esta forma libertad a las partes para pactar la tasa de interés en cualquier tipo de operaciones pactadas en moneda extranjera.

Manifestó que, a partir de entonces y cada vez que ha sido requerida la SBIF, precisando el alcance de esta exclusión, ha dejado clara y unívocamente establecido que respecto de este tipo de operaciones de crédito (pactadas en moneda extranjera) no existe límite legal en la fijación de intereses y por lo tanto, las partes son libres de pactar la tasa que estimen conveniente.

Refirió que sirve como ejemplo de lo anterior, el informe emitido por la SBIF en un juicio de idénticas características al presente caso, que le fue requerido por el Tribunal a quo y al cual respondió en los siguientes términos, que citó: “Sobre el particular, debo indicarle que



Foja: 1

esta Superintendencia, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 6° de la Ley N° 18.010, solo determina el interés corriente y máximo convencional, de operaciones expresadas en moneda extranjera y pagaderas en pesos. En consecuencia, no determina el interés corriente ni el máximo convencional de las operaciones expresadas y pagaderas en moneda extranjera, rigiendo para tales efectos, la libertad de tasas de interés para las operaciones pactadas y pagaderas en cualquiera de las monedas extranjeras existentes.”.

Indicó que acompaña al efecto una copia del reciente fallo de la Excma. Corte Suprema que cita dicho informe en el juicio aludido.

Sostuvo que, en consecuencia, es la propia entidad fiscalizadora la que ha despejado sistemáticamente toda duda sobre la absoluta libertad que tienen las partes para fijar los intereses en operaciones como la que pretende servir de sustento a esta demanda.

3.- IMPOSIBILIDAD DE DEMANDAR LA REBAJA DE INTERESES Y LA RESTITUCION DE DINEROS POR APLICACIÓN DE LA LEY DEL CONTRATO:

Bajo este título, expuso que, según lo ya dicho, al no existir para el caso de la especie límites legales para la determinación de la tasa de interés en las operaciones pactadas en moneda extranjera, dicha tasa ha podido ser determinada libremente por las partes y no tiene aplicación en la especie lo dispuesto en el art. 2206 del Código Civil, ni el art. 6° de la Ley N° 18.010.

Alegó que, por el contrario, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1545 del Código Civil la estipulación de los intereses acordado en este caso por las partes es ley para los contratantes y no puede ser invalidada sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, agregando que su parte no ha manifestado de modo alguno su consentimiento para dejar sin efecto las tasas de interés pactadas con



Foja: 1

la actora y no existe causal legal alguna que permita dejarlas sin efecto.

Hizo presente que los Bancos están obligados a informar periódicamente a la SBIF respecto de las operaciones de crédito de dinero que hayan celebrado y las condiciones en que éstas han sido cursadas, incluyendo las operaciones de crédito pactadas en moneda extranjera, agregando que normalmente en éstas últimas las partes estipulan tasas de interés que son mayores a las tasas de interés máximo convencional establecidas para operaciones de crédito en el mercado interno, que son precisamente aquellas citadas de contrario, no obstante lo cual nunca han sido rechazadas ni observadas por dicha Superintendencia en razón de esta causa, y la operación de crédito materia de autos fue debidamente informada en cada oportunidad en que se fijó la tasa de interés respectivo y como en los demás casos, no fue observada ni objetada por la SBIF, lo cual demuestra que la operación de crédito materia de autos es una operación ordinaria más de las cientos de operaciones de crédito pactadas en moneda extranjera que se cursan periódicamente y que no se aparta de los estándares normales y permitidos cuando las partes pactan una tasa de interés distinta y mayor a las tasas máxima convencionales señaladas por la actora.

Expresó que, según lo antes expuesto, no ha sido posible para la actora demandar la rebaja de los intereses pactados, ni menos la restitución de dineros que reclama, pues ella está obligada por la ley del contrato y lo contrario importaría su abierta transgresión y el desconocimiento del estatus especial por el cual se rige y al cual están sometidas todas las operaciones de crédito de esta misma naturaleza.

PETITORIO DE LA CONTESTACIÓN:

Solicitó que se niegue lugar a la demanda de autos, en todas sus partes, con costas.



Foja: 1

En folio 11 del cuaderno principal, la actora evacuó la réplica, en la que alegó que el límite establecido en el artículo 6º de la Ley Nº 18.010 se aplica tanto a operaciones de crédito de dinero en moneda nacional como a operaciones de crédito otorgados en moneda extranjera -expresados o pactados-, ya que la citada norma que fija la tasa máxima convencional, no distingue entre operaciones en moneda nacional y operaciones en moneda extranjera.

Refirió que, por su parte, la propia Ley Nº 18.010 define que se entiende como operaciones de crédito de dineros, “aquellas por las cuales una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel que se celebra la convención”, tal como sucede –concluyó- con el mutuo materia de autos, por lo cual resulta completamente aplicable la limitación a la tasa de interés al mutuo de autos establecida en el referido artículo 6 de la Ley 18.010, independientemente el tipo de moneda en que fuere pactado.

Expresó que, por otra parte, cuando el legislador ha querido fijar límites especiales, o excluir del régimen de límites de intereses ciertas operaciones, lo ha establecido expresamente, situación que no ocurre en el caso de autos, citando el artículo 5º de la Ley en comento, conforme al cual, según cita, “No existe límite de interés en las siguientes operaciones de crédito de dinero: a) Las que se pacten con instituciones o empresas bancarias o financieras, extranjeras o internacionales. b) Las que se pacten o expresen en moneda extranjera para operaciones de comercio exterior. c) Las operaciones que el Banco Central de Chile efectúe con las instituciones financieras. d) Aquellas en que el deudor sea un banco o una sociedad financiera.”.

Alegó que la operación de crédito de dinero materia de autos en moneda extranjera, al no revestir el carácter de una operación de



Foja: 1

comercio exterior, se encuentra sujeta a los límites de interés establecidos en la Ley N° 18.010.

Indicó que, por último, la Ley N° 18.040 dice relación con operaciones de cambios internacionales y no con “operaciones de créditos de dinero”, expresadas o pactadas en monedas extranjera, por lo que resulta inaplicable al caso de autos.

En folio 13 del cuaderno principal, la demandada evacuó la dúplica, trámite en el que no modificó los hechos y el derecho discutido, ni añadió otros antecedentes ni alegaciones de fondo a la controversia.

En folio 14 del cuaderno principal, se citó a las partes al comparendo de conciliación, notificado a éstas en folios 15 y 16, y realizado en folio 18, con la asistencia del apoderado de la actora y en rebeldía de la demandada, motivo por el cual, previo llamado, no se arribó a conciliación.

En folio 20 del cuaderno principal, se dictó la interlocutoria de prueba, notificada a las partes como consta en folios 54 y 55 del cuaderno principal, según certificado evacuado en folio 57 por el Receptor Judicial actuante en autos; resolución contra la cual no se interpusieron recursos.

En folio 61 del cuaderno principal, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que SOCIEDAD AGRÍCOLA AUSTRAL BERRIES LTDA. interpuso en juicio ordinario de mayor cuantía, una acción de reducción de intereses y de restitución de dineros pagados en exceso, en contra del BANCO SANTADER CHILE S.A., y, en virtud de los fundamentos reproducidos en la parte expositiva del fallo, solicitó que se declare que el interés fijado en el contrato de mutuo de fecha 31 de mayo del año 2013 y su renovación de fecha 29 de octubre del año



Foja: 1

2014, debe reducirse al interés corriente al tiempo de la convención, esto es, a la tasa de interés anual corriente del 2,48% para el periodo que va desde el día 31 de mayo del año 2013 al 29 de octubre del año 2014, y a la tasa de interés anual corriente del 2,56% para el periodo que va desde el 29 de octubre del año 2014 hasta el 15 de junio del año 2024; o a aquella tasa que el Tribunal se sirva determinar conforme al mérito del proceso; y que se condene a la demandada a la devolución o pago en favor de la demandante Sociedad Agrícola, Austral Berries Ltda., de la suma de USD 535.161,26 dólares de los Estados Unidos de América, equivalentes en moneda nacional corriente a la suma de \$334.106.526 (trescientos treinta y cuatro millones ciento seis mil quinientos veintiséis pesos), puesto que el valor del dólar al día 13 de septiembre del año 2017 era de \$624,31 (seiscientos veinticuatro pesos con treinta y centavos); o de la cantidad de dinero que el Tribunal en definitiva se sirva determinar con el mérito de la prueba que se rinda, por concepto de valores pagados en exceso del interés corriente; cantidad que deberá ser restituida o pagada con los reajustes legales e intereses corrientes que se devenguen hasta su pago efectivo; todo ello con costas.

SEGUNDO: Que la demandada contestó el libelo dirigido en su contra, y, en virtud de los fundamentos reproducidos en la parte expositiva de la sentencia, solicitó el rechazo de la demanda, con costas.

TERCERO: Que, del análisis del contenido de los escritos que componen la etapa de discusión, se desprende que es pacífico o no controvertido entre las partes, el hecho que entre ambas se celebró un contrato de mutuo de dinero, en el cual la demandante tuvo la calidad de mutuaria, y la demandada la calidad de mutuante o prestamista, contrato que fue posteriormente renovado entre las partes, y cuya obligación de restitución del dinero prestado, fue cumplida por la actora.



Foja: 1

CUARTO: Que, en consecuencia, y del análisis de los antecedentes, se advierte que la controversia ventilada en autos radica, en cuanto a los hechos, en determinar sobre el la fecha, la cuantía y el contenido del contrato de mutuo celebrado entre las partes, tanto su contenido original como el de su renovación; la naturaleza y características de la tasa de interés aplicada en la referida convención y en su renovación; y el monto del eventual interés aplicado en exceso a la actora, por parte de la demandada.

QUINTO: Que la actora, a fin de comprobar sus dichos, aportó al proceso las siguientes probanzas:

I.- INSTRUMENTAL:

a) En folio 1 del cuaderno de medida prejudicial, solicitó en tal calidad, la exhibición de los documentos allí singularizados, respecto de su adversaria, diligencia que se decretó en folio 4 del mismo cuaderno, y, en definitiva, se rindió en la audiencia de folio 12 de tal cuaderno, con la asistencia de los apoderados de ambas partes, oportunidad en la cual la actual demandada, Banco Santander Chile, exhibió los siguientes documentos, agregados en folio 11 del cuaderno en mención, los que no fueron objetados:

1. Copia de solicitud de financiamiento de fecha 29 de octubre de 2014, emitida por Banco Santander.
2. Copia de documento titulado “Anexo de pagaré”, suscrito el 29 de octubre de 2014 por Carmen Gloria Cornejo Scholz.
3. Copia de pagaré singularizado como “Crédito local en moneda extranjera”, suscrito el 31 de marzo de 2013, por Carmen Gloria Cornejo Scholz en representación de Sociedad Agrícola Austral Berries Limitada.
4. Copia de solicitud de financiamiento de fecha 31 de mayo de 2013, emitida por Banco Santander.



Foja: 1

b) En folio 1 del cuaderno principal, acompañó los siguientes documentos, inobjutados por su contendora:

1. Copia de documento titulado “Constancia”, de fecha 14 de septiembre de 2017, emitido por Banco de Crédito e Inversiones.
2. Copia de documento titulado “Tasa de interés corriente y máxima convencional” referido a tasas vigentes al 31 de mayo de 2013, emitido por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.
3. Copia de documento titulado “Tasa de interés corriente y máxima convencional” referido a tasas vigentes al 29 de octubre de 2014, emitido por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

c) En folio 24 del cuaderno principal, acompañó los siguientes documentos inobjutados de contrario:

1. Copia de cuatro comprobantes de pago emitidos por Banco Santander, de fecha 19 de junio de 2017 el primero de ellos, y de fecha 20 de junio de 2016 los restantes.
2. Copia de cuatro documentos titulados “Comprobante de ingreso de caja”, emitidos por Banco Santander 3 de junio de 2015, 29 de octubre de 2014, 24 de octubre de 2014 y 16 de junio de 2017, respectivamente.

II.- PERICIAL: solicitada en folio 25 del cuaderno principal, decretada en folio 27, notificada a las partes en folios 28 y 29, siendo celebrada la audiencia correspondiente en folio 30, con la asistencia de los apoderados de ambas partes, quienes no arribaron a acuerdo en la persona del perito a designar, el cual fue designado por el Tribunal en folio 31, nombramiento que recayó en la persona de don FRANCISCO JAVIER CARRASCO KLERMANN, auditor e ingeniero



Foja: 1

comercial, en calidad de perito tasador, quien, en definitiva, evacuó en folio 46 el informe pericial requerido.

SEXTO: Que la demandada, a fin de acreditar lo correspondiente, aportó al pleito la prueba INSTRUMENTAL acompañada en folio 7, consistente en sentencia de la Excma. Corte Suprema dictada el 27 de septiembre de 2016 en el ingreso N° 14.326-2016, documento que no fue objetado por su contraparte.

SEPTIMO: Que en folio 22 del cuaderno principal, la demandada solicitó el despacho de un oficio a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a fin de que proporcione la información allí requerida; oficio que fue decretado en folio 23, y contestado por dicho organismo en folio 37, mediante oficio de fecha 19 de junio de 2018, en el cual dicho servicio público informó que no determina el interés corriente ni el máximo convencional de las operaciones expresadas y pagaderas en moneda extranjera, existiendo respecto de ellas libertad de tasas.

Dicho documento fue objetado por la demandante en folio 41, incidente que fue desestimado en resolución de folio 43, por no fundarse en causa legal, resolución contra la cual no se interpusieron recursos.

OCTAVO: Que, del análisis de las probanzas reseñadas en los motivos quinto y sexto, consistentes en instrumental rendida por cada una de las partes, separadamente, en forma legal, no objetada de contrario, y valorada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 346 del Código de Procedimiento Civil y 1702 del Código Civil; y pericial solicitada por la actora, legalmente decretada y rendida en autos, y valorada de acuerdo con lo previsto en el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil; todo ello en relación, además, con el antecedente reseñado en el considerando séptimo, solicitado por la demandada, decretado en autos sin oposición de la contraria, y cuya incorporación no fue impugnada por las partes, antecedente cuya



Foja: 1

objeción opuesta por la demandante en folio 41 fue desestimada en resolución de folio 43, no impugnada por dicha parte; se tienen por acreditados los siguientes hechos:

A) Que con fecha 31 de mayo de 2013, doña Carmen Gloria Cornejo Scholz, en representación de Sociedad Agrícola Austral Berries Limitada, suscribió un pagaré a favor del Banco Santander Chile, conforme al cual declara deber a éste, la suma de USD 2.620.627,30 (dos millones seiscientos veinte mil seiscientos veintisiete coma treinta dólares de los Estados Unidos de América), que ha recibido en préstamo. En dicho documento se estableció que el capital adeudado devengará una tasa de interés fija del 8,09% anual vencido, y se pagará el día dos de junio de 2014. Además, en la hoja N° 3 de dicho instrumento se estableció que la obligación de que da cuenta el pagaré en mención corresponde a una operación de crédito de dinero en moneda extranjera y su capital y los intereses son pagaderos en la misma moneda adeudada, en conformidad al artículo 20, inciso segundo, de la Ley N° 18.010. Asimismo, en la hoja N° 5 del documento referido, el suscriptor otorgó al banco acreedor un mandato especial y suficiente para que con cargo a los pagos que el banco acepte recibir en moneda nacional, pueda adquirir en el mercado cambiario formal, por cuenta y riesgo de él, la moneda extranjera en cantidad suficiente para cubrir la suma adeudada por el pagaré.

B) Que con fecha 29 de octubre de 2014, doña Carmen Gloria Cornejo Scholz, en representación de Sociedad Agrícola Austral Berries Limitada, suscribió un anexo del pagaré suscrito por dicha compañía el 31 de marzo de 2013, por la suma de USD 2.620.627,30. En el instrumento en referencia, la suscriptora modificó el texto



del pagaré de 31 de marzo de 2013, en el sentido que el capital adeudado, ascendente a USD 2.620.627,30, devengará intereses desde el día 29 de octubre de 2014 y hasta su vencimiento, a una tasa fija del 7,61% anual vencido, estableciéndose que el pago del capital adeudado e intereses se efectuará en 10 cuotas anuales y sucesivas, la primera de ellas con vencimiento el 15 de junio de 2015, y la última con vencimiento el 15 de junio de 2014.

C) Que, de conformidad con el contenido del peritaje reseñado en el considerando quinto, valorado según lo dispuesto en el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, y en relación con la operación en moneda extranjera referida en los literales que anteceden, la demandante pagó la suma de USD 528.410,11 por sobre el monto de la tasa de interés corriente, y la suma de USD 344.802,91 por sobre el monto de la tasa máxima de interés convencional.

D) Que, de conformidad con el contenido del antecedente reseñado en el apartado séptimo, solicitado por la demandada, decretado en autos sin oposición de la contraria, y cuya incorporación no fue impugnada por las partes, antecedente cuya objeción opuesta por la demandante en folio 41 fue desestimada en resolución de folio 43, no impugnada por dicha parte; es posible concluir que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 6 de la Ley N° 18.010, solo determina el interés corriente y máximo convencional de operaciones de crédito de dinero expresadas en moneda extranjera y pagaderas en pesos, y, en consecuencia, no determina el interés corriente ni el máximo convencional de las operaciones



expresadas y pagaderas en moneda extranjera, existiendo respecto a ellas libertad de tasas.

NOVENO: Que la Ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica, dispone en su artículo primero, en lo pertinente, que *“Son operaciones de crédito de dinero aquellas por las cuales una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención”*.

Por su parte, el artículo 2 de la misma Ley establece en sus dos primeros incisos, que *“En las operaciones de crédito de dinero no reajustables, constituye interés toda suma que recibe o tiene derecho a recibir el acreedor, a cualquier título, por sobre el capital. Se entiende por tasa de interés de una operación de crédito de dinero no reajutable, la relación entre el interés calculado en la forma definida en este inciso y el capital. En las operaciones de crédito de dinero reajustables, constituye interés toda suma que recibe o tiene derecho a recibir el acreedor por sobre el capital reajustado. Se entiende por tasa de interés de un crédito reajutable, la relación entre el interés calculado en la forma definida en este inciso y el capital”*.

A su turno, el artículo 5 de dicho texto normativo, prescribe que *“No existe límite de interés en las siguientes operaciones de crédito de dinero:*

a) Las que se pacten con instituciones o empresas bancarias o financieras, extranjeras o internacionales.

b) Las que se pacten o expresen en moneda extranjera para operaciones de comercio exterior.

c) Las operaciones que el Banco Central de Chile efectúe con las instituciones financieras.

d) Aquellas en que el deudor sea un banco o una sociedad financiera.”.



Foja: 1

Por otro lado, el artículo 6 de la Ley en referencia dispone, en lo pertinente, que *“Tasa de interés corriente es el promedio ponderado por montos de las tasas cobradas por los bancos establecidos en Chile, en las operaciones que realicen en el país, con exclusión de las comprendidas en el artículo 5º. Corresponde a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras determinar las tasas de interés corriente, pudiendo distinguir entre operaciones en moneda nacional, reajustables o no reajustables, en una o más monedas extranjeras o expresadas en dichas monedas o reajustables según el valor de ellas, como asimismo, por el monto de los créditos, no pudiendo establecerse más de dos límites para este efecto, o según los plazos a que se hayan pactado tales operaciones. (...) Los promedios se establecerán en relación con las operaciones efectuadas durante cada mes calendario y las tasas resultantes se publicarán en la página web de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y en el Diario Oficial durante la primera quincena del mes siguiente, para tener vigencia hasta el día anterior a la próxima publicación. (...) No podrá estipularse un interés que exceda el producto del capital respectivo y la cifra mayor entre: 1) 1,5 veces la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención, según determine la Superintendencia para cada tipo de operación de crédito de dinero, y 2) la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención incrementada en 2 puntos porcentuales anuales, ya sea que se pacte tasa fija o variable. Este límite de interés se denomina interés máximo convencional.”*.

A su vez, el artículo 20 de la Ley en mención establece, en lo pertinente, que *“Las obligaciones expresadas en moneda extranjera serán solucionadas por su equivalente en moneda chilena según el tipo de cambio vendedor del día del pago. (...) Tratándose de obligaciones cuyo pago se ha pactado en moneda extranjera en virtud de autorización de la ley o del Banco Central de Chile, el acreedor podrá exigir su cumplimiento en la moneda estipulada, o ejercer los*



Foja: 1

derechos que para el deudor se originan de la correspondiente autorización.”.

Además, corresponde hacer presente que, según lo establecido en el basamento tercero, es un hecho pacífico entre las partes, la celebración de un contrato de mutuo de dinero entre ambas, en el cual la demandante tuvo la calidad de mutuaria, y la demandada la calidad de mutuante o prestamista, contrato que fue posteriormente renovado entre las partes, y cuya obligación de restitución del dinero prestado, fue cumplida por la actora, cumplimiento que, por lo demás, fue alegado por la demandante y no controvertido por la demandada.

En orden de ideas, ha quedado demostrado en el fundamento octavo, que con fecha 31 de mayo de 2013, doña Carmen Gloria Cornejo Scholz, en representación de SOCIEDAD AGRÍCOLA AUSTRAL BERRIES LIMITADA, suscribió un pagaré a favor del BANCO SANTANDER CHILE, conforme al cual declara deber a éste, la suma de USD 2.620.627,30 (dos millones seiscientos veinte mil seiscientos veintisiete coma treinta dólares de los Estados Unidos de América), que ha recibido en préstamo, estableciéndose que el capital adeudado devengará una tasa de interés fija del 8,09% anual vencido, y se pagará el día dos de junio de 2014. Además, en la hoja N° 3 de dicho instrumento se estableció que la obligación de que da cuenta el pagaré en mención corresponde a una operación de crédito de dinero en moneda extranjera y su capital y los intereses son pagaderos en la misma moneda adeudada, en conformidad al artículo 20, inciso segundo, de la Ley N° 18.010. Asimismo, en la hoja N° 5 del documento referido, el suscriptor otorgó al banco acreedor un mandato especial y suficiente para que con cargo a los pagos que el banco acepte recibir en moneda nacional, pueda adquirir en el mercado cambiario formal, por cuenta y riesgo de él, la moneda extranjera en cantidad suficiente para cubrir la suma adeudada por el pagaré.



Foja: 1

De igual modo, resultó comprobado en el motivo octavo, que el 29 de octubre de 2014, doña Carmen Gloria Cornejo Scholz, en representación de SOCIEDAD AGRÍCOLA AUSTRAL BERRIES LIMITADA, suscribió un anexo del pagaré señalado en el párrafo anterior, modificando el texto de dicho pagaré, en el sentido de establecer que el capital adeudado –cuyo monto no se alteró– devengará intereses desde el día 29 de octubre de 2014 y hasta su vencimiento, a una tasa fija del 7,61% anual vencido, y se pagará junto con los intereses, en 10 cuotas anuales y sucesivas, la primera de ellas con vencimiento el 15 de junio de 2015, y la última con vencimiento el 15 de junio de 2014.

En consecuencia, del tenor de tal documento, resulta evidente que la obligación en cuestión, emanada del contrato de mutuo cuya existencia no desconocen las partes, es una obligación pagadera en moneda extranjera, de las señaladas en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley N° 18.010, ya transcrito previamente en este apartado.

Al respecto, de conformidad con el contenido del antecedente reseñado en el apartado séptimo –solicitado por la demandada, decretado en autos sin oposición de la contraria, y cuya incorporación no fue impugnada por las partes, antecedente cuya objeción opuesta por la demandante en folio 41 fue desestimada en resolución de folio 43, no impugnada por dicha parte–, es posible concluir que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 6 de la Ley N° 18.010, ya transcrito previamente en este fundamento, solo determina el interés corriente y máximo convencional de operaciones de crédito de dinero expresadas en moneda extranjera y pagaderas en pesos, y, en consecuencia, no determina el interés corriente ni el máximo convencional de las operaciones expresadas y pagaderas en moneda extranjera, existiendo respecto a ellas libertad de tasas.



Foja: 1

A mayor abundamiento, a nivel jurisprudencial, se ha establecido en un caso análogo que *“en el caso que nos ocupa el pagaré al suscribirse en dólares de los Estados Unidos de Norte América y al establecerse que se pagaría en la misma moneda, y tal como se consignó en el propio documento, quedó sujeto a las normas especiales del estatuto contenido en el Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, el cual no contempla un límite legal en la fijación de intereses máximos convencionales, por lo que mal pueden aplicarse las normas generales sobre operaciones de crédito de dinero, consignadas en los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Ley 18.010, de modo que no resulta posible configurar una infracción legal de estas últimas normas que no tienen aplicación en la especie”* (considerando undécimo de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Excma. Corte Suprema el 27 de septiembre de 2016, en el ingreso N° 14.326-2016).

En consecuencia, al haberse pactado que el pago de la obligación de marras ha de hacerse en moneda extranjera, a saber, en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, dicha obligación no se encuentra sujeta al límite de tasa de interés establecido en el inciso final del artículo 6 de la Ley N° 18.010, esto es, no rige respecto de ella la tasa de interés máximo convencional, motivo por el cual **se desestimar**á la acción entablada, en cuanto se solicita la rebaja de los intereses que alega la actora.

DECIMO: Que, en consecuencia, también procederá **desestimar** la acción entablada en aquella parte en que se solicita la restitución de los dineros que alega la actora, toda vez que, es una petición dependiente de aquella que ya fue desestimada en el considerando anterior, de conformidad con el principio de congruencia procesal.

UNDECIMO: Que, en virtud de lo razonado y decidido en los motivos noveno y décimo, corresponderá **desestimar** la demanda entablada.



Foja: 1

DUODECIMO: Que las demás pruebas rendidas en autos, en nada alteran lo ya decidido sobre el fondo de la acción deducida.

DECIMOTERCERO: Que, en cuanto a las costas, el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil permite eximir de dicha condena a la parte que, totalmente vencida, haya tenido motivos plausibles para limitar, lo cual se estima que acontece en el presente caso, dada la necesidad de determinar judicialmente el alcance de normas de carácter técnico, que determinan la aplicación o exclusión de límites a la tasas de interés pactada en la obligación *sub lite*; motivo por el cual no se condenará en costas al actor.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 6, 8, 10 y 20 de la Ley N° 18.010; los artículos 647 y 2206 del Código Civil; el artículo 39 de la Ley N° 18.840; y los artículos 160, 170, 253 y siguientes, 262 y siguientes, 309 y siguientes, 318 y siguientes, 327 y siguientes, 341 y siguientes, 432 y 433, todos del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve:**

A) Que **se desestima** la demanda entablada en autos, de acuerdo con lo decidido en el fundamento undécimo.

B) Que no se condena en costas al actor, en virtud de lo dispuesto en el apartado decimotercero.

Regístrese, notifíquese a las partes y oportunamente archívense estos antecedentes.

RoI C-13.704-2017.

**PRONUNCIADA POR DOÑA SUSANA RODRÍGUEZ MUÑOZ,
JUEZA.**



C-13704-2017

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta y uno de Enero de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>